



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERIBERTO MOLINA ARRIETA
RADICADO: 20001400300520240004500
FECHA: 12032024

Ingreso al Despacho: 01/02/2024

En vista de que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del C.G.P. y Ley 2213 de 2002, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra HERIBERTO MOLINA ARRIETA, para que la segunda pague al primero las siguientes cantidades y conceptos:

1.1 CAPITAL PAGARÉ N° 90000230464

1.1.1 CAPITAL:

Por la cantidad de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISIENTOS SESENTA Y UN PESOS ML., (\$124.078.661), por concepto de capital consignado en el pagaré N° 90000230464

1.1.2 INTERESES MORATORIOS.

- **Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, causados desde el 23 de enero de 2023** (fecha de presentación de la demanda) hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.2 CAPITAL PAGARE 1970092602

1.2.1 CAPITAL

Por la cantidad de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ML., (\$51.490.848), por concepto de capital consignado en el pagaré N° 1970092602

1.2.2 INTERESES MORATORIOS

- **Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, causados desde el 05 de agosto de 2022** (fecha de exigibilidad de la obligación) hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

1.3 PAGARE DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

1.3.1 CAPITAL

Por la cantidad de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREIUNTAY OCHO PESOS M.L (\$18.521.938) por el capital consignado en el pagare de fecha 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2022. 1.3.2 INTERESES MORATORIOS

- **Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, causados desde el 10 de agosto de 2023** (fecha de exigibilidad de la obligación) hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P, y/o D. L 2213 del 2022—.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación. —

QUINTO: Téngase a la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA como endosatario en procuración.

SEXTO: Ofíciase a la DIAN y envíese copia del presente auto a efectos lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEPTIMO. EMBARGO INMUEBLE Decrétese el embargo de la cuota parte, del bien Inmueble, de propiedad del demandado HERIBERTO MOLINA ARRIETA, con C.C. 1065564261. Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-184472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Para esta medida se oficia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, a fin de que se sirva hacer la correspondiente inscripción y expedir el certificado a que se refiere el numeral 1°. Del artículo 593 del C. G. P

Por secretaria líbrese los oficios correspondientes de información del embargo a las entidades señaladas para su efectividad ofíciase a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar.

Téngase presente que, si los bienes son inembargables, deberá informarse de manera inmediata al Juzgado, con estricta aplicación del artículo 594 PAR del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ca03be64ceb63c27b19773addf62b6e6628e1f655bb2698fe02c5c7b806ea7**

Documento generado en 12/03/2024 06:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>